



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 113-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

00 113

Piura, 17 ABR 2023

VISTOS. El Memorando N° 991-2023/GRP-480300 de fecha 10 de abril de 2023, el Recurso de Apelación (HRyC N° 09496) de fecha 30 de marzo de 2023, el Memorando N° 930-2023/GRP-480300 de fecha 28 de marzo de 2023; y, el Informe N° 907 -2023/GRP-480300 de fecha 14 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con el Memorando N° 991-2023/GRP-480300 de fecha 10 de abril de 2023, la Oficina Regional de Administración remite el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Andrés Trelles Peña contra el Memorando N° 930-2023/GRP-480300 de fecha 28 de marzo de 2023;

Que, mediante el Recurso de Apelación que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 09496 de fecha 30 de marzo de 2023, el administrado alega que: -El beneficio solicitado es el incremento de S/.1500.00 (Un mil quinientos soles) del beneficio de canasta de alimentos aprobado mediante Resolución Presidencial N° 613-2000-CTAR-PR, del 08 de noviembre del 2000, dado que el referido beneficio se viene otorgando desde el 10 de noviembre de 1999 por el importe de S/.1000 Mil soles amparado en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, por lo que reitero y describo respecto a cada Resolución. – La Resolución Presidencial N° 115-99-CTAR PIURA-PR de fecha 10 de marzo de 1999; hoy Gobierno Regional de Piura se reguló el otorgamiento de la Canasta de Alimentos, la misma que autoriza a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna el otorgamiento de una “Canasta de Alimentos” para cada trabajador que desarrolla actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional y en las Gerencias Sub Regionales de Desarrollo del ámbito del CTAR, en el monto de un mil nuevos soles, con la finalidad de coadyuvar a mejorar el bienestar social y el de la familia de los trabajadores, a través del Fondo de Asistencia y Estímulo de la Sede Regional y de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, cabe precisar que el ÚNICO requisito del trabajador beneficiario es que desarrolle actividades laborales en forma efectiva en cualquier dependencia citadas en dicha resolución. –La Resolución objeto de apelación está desconociendo la normativa administrativa que otorga la legalidad para que todo el personal desde el año 1999 perciba el beneficio de la Canasta de Alimentos y lo que se está solicitando es el reintegro el mismo que fue aprobado también mediante una resolución administrativa en el año 2000; por lo que lo sustentado en la referida resolución para declarar improcedente, no se ajusta a un análisis con un criterio de que los derechos son irrenunciables;

Que, a través del Memorando N° 930-2023/GRP-480300 de fecha 28 de marzo de 2023, se declara IMPROCEDENTE, su solicitud de pago y reintegro mensual del beneficio de la Canasta de Alimentos por el importe de S/.1,500.00 soles y el pago de devengados e intereses legales del beneficio de la canasta de alimentos por el incremento;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

113

Piura, 17 ABR 2023

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del administrado es el pago y reintegro mensual del beneficio de la Canasta de Alimentos por el importe de S/.1,500.00 soles y el pago de devengados e intereses legales del beneficio de la canasta de alimentos por el incremento;

Que, respecto a la canasta de alimentos, mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura, el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores la suma de S/.1000.00 (Mil soles); lo que no sólo delimitó el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago (S/.1000.00 Soles) en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, la canasta de alimentos por el monto de S/.2,500.00 Dos Mil Quinientos Soles, fue otorgada a favor de los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores del Sector Público en razón al mandato judicial seguido con Expediente Judicial N° 02180-2020-1-2001-JR-LA-02 mediante el cual el Poder Judicial ordena el otorgamiento de Canasta de Alimentos;

Que, ahora bien, los fundamentos expuestos por el administrado para sustentar su pretensión a que se le reintegre y se le continúe pagando mensualmente la suma de dos mil quinientos soles (S/.2500.00) por concepto de canasta por alimentos no son suficientes ni generan convicción para ser estimados, pues cada reconocimiento y posterior pago se realiza en razón a un mandato judicial;

Que, respecto a lo que resolvió la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000, que autorizó a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna el otorgamiento de una "canasta de alimentos" del mes de noviembre de 2000, cabe opinar que dicho acto administrativo **SÓLO AUTORIZO OTORGAR UNA CANASTA DE ALIMENTOS POR EL MES NOVIEMBRE DE 2000**, no apreciándose que dicho acto administrativo haya sido ejecutado a favor de **GUILLERMO ANDRES TRELLES PEÑA**; además si "solo" se otorgó por el mes de noviembre del 2000, se infiere que no ha existido "solución de continuidad" que permita identificar que el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA P del 08 de noviembre del 2000 haya sido nivelar o incrementar de manera permanente el monto de la Canasta de alimentos a que se refiere la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999 al monto de S/.2500 soles. Ello puede corroborarse, cuando para el año 2001 se expidió la Resolución Presidencial N° 004-2001/CTAR PIURA P de fecha 05 de enero del 2001 en donde el monto a percibir por la canasta de alimentos por productividad conforme a la precisión efectuada mediante Resolución Presidencial N° 693-2000/CTAR PIURA-P de fecha 13 de diciembre de 2000, para cada uno de los trabajadores será de acuerdo a las





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

01113

Piura, 17 ABR 2023

siguientes escalas establecidas: F-7,F-6, F-5 : S/960.00, F-4 : S/880.00, F-3 :S/800 , F-2: S/640.00, F-1: S/560.00, profesionales : S/480.00 y Técnicos Auxiliares: S/400.00;

Que, teniendo en cuenta además lo dilucidado en el poder judicial en los distintos procesos judiciales, podemos opinar que no se puede estimar la nivelación o incremento del concepto denominado "canasta de alimentos" por la suma de S/.2500.00, pues la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000 no precisa "solución de continuidad" por dicho monto, siendo que la canasta de alimentos fue otorgada mediante la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, en donde se estableció otorgar el monto de S/.1000.00 por dicho mes;

En ese sentido, el Recurso de Apelación contra el Memorando N° 930-2023/GRP-480300 de fecha 28 de marzo de 2023, presentado por el administrado **GUILLERMO ANDRES TRELLES PEÑA**, deviene en **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GUILLERMO ANDRES TRELLES PEÑA** contra el Memorando N° 930-2023/GRP-480300 de fecha 28 de marzo de 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **GUILLERMO ANDRES TRELLES PEÑA**, en su domicilio ubicado en Urbanización Ignacio Merino Mz R1 Lote 7, del distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Oficina de Recursos Humanos donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe